



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ABREGO

Ábrego, tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CREZCAMOS
APODERADO	LIZETH PAOLA PINZON
DEMANDADO	ALCIDES AREVALO BECERRA
RADICADO	202000227
PROVIDENCIA	AUTO/SEGUIR ADELANTE CON EL TRAMITE DE LA EJECUCION

I. ANTECEDENTES

Se ha adelantado en este despacho la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía instaurada por la entidad bancaria CREZCAMOS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, a través de apoderado judicial, promovida contra el señor ALCIDES AREVALO BECERRA, con la cual pretende se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de la parte demandada, por las sumas DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISIETE MIL SEISCIENTOS DIECISEIS PESOS M/CTE (\$ 10.427.616), más moratorios reconocidos por la superintendencia financiera de Colombia, así mismo se condene en costas.

Para fundamentar sus pretensiones, la parte actora anexa al libelo demandatorio los pagarés No. Uno 5.408.245 por valor de \$ 10.427.616, No. Dos 5.408.245 el cual fue cancelado en su totalidad, suscritos a su favor, los cuales prestan mérito ejecutivo, invocando como fundamentos de derecho el artículo 422 del Código General del Proceso, lo mismo que las normas 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio.

Por auto adiado 21 de agosto de 2020, se libró el mandamiento de pago solicitado, el cual fue notificado por estado el día 24 de los citados mes y año.

La mencionada demanda fue notificada a la parte demandada dentro del término establecido por la ley, lo cual se efectuó mediante conducta concluyente, no se hizo propuestas de excepciones de ninguna índole, ni se ha pagado la obligación.

Habiéndose rituado todo el trámite del proceso, es el momento procesal de dictar la sentencia que en derecho corresponda y a ello se procede, previas las siguientes

II. CONSIDERACIONES

A. DEL PROCESO

Revisado el proceso, constata el despacho que los presupuestos procesales necesarios para el regular desenvolvimiento de la relación jurídica procesal, así como para decidir de fondo el asunto que se debate, se encuentran reunidos a satisfacción.

En efecto, las partes son legalmente capaces de comparecer al proceso; conforme a los factores que determinan la competencia, este despacho es competente para conocer y decidir respecto de la acción instaurada; la demanda reúne los requisitos de fondo y de forma previstos en la ley procesal civil para este acto introductorio y de postulación, y finalmente, el proceso ha recibido el trámite que por ley le corresponde. En consecuencia, no se observa vicio que invalide lo actuado o impida que se dicte sentencia.

B. DE LAS PRETENSIONES

De las pretensiones formuladas en la demanda, se colige que la acción está encaminada a obtener la satisfacción de una obligación, de pagar una suma de dinero a cargo de la parte demandada.

En el caso de falta de pago o de pago parcial, surge la acción ejecutiva en el momento en que no hay la voluntad de pagar, contemplada en el artículo 422 del Código General del Proceso, conllevando al proceso ejecutivo donde se materializa la acción ejecutiva.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ABREGO

Para el caso sub júdice la demanda ejecutiva tiene como fundamento los pagarés No. Uno 5.408.245 por valor de \$ 10.427.616, para cancelarse a partir del día 31 de julio de 2020, suscritos a su favor, el cual presta mérito ejecutivo, al tenor de lo consagrado en la disposición 422 del texto legal ya citado.

C. DE LAS EXCEPCIONES

En el presente asunto no se presentaron excepciones de ninguna índole, tal como se manifestó en párrafos anteriores.

III. DECISION

El artículo 440 del Código General del Proceso, preceptúa que cuando no se presenta ninguna excepción, debe dictarse auto ordenando llevar adelante la ejecución, que se practique la liquidación y se condene en costas a la parte demandada, decisiones que se tomarán en esta providencia.

No habiéndose aún realizado la diligencia de secuestro del bien inmueble embargado, será procedente proferir el auto que ordene seguir la ejecución del crédito, tal como lo consagra el numeral 3º del artículo 468 del C. G. del P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Ábrego, Norte de Santander, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

1. Ordenar seguir adelante la ejecución.
2. Condenar en costas a la parte demandada al tenor de lo consagrado en los numerales 1º, 2º y 8º del precepto 365 del C.G. P., en concordancia con la disposición 366 ídem, las cuales se liquidarán por secretaría.
3. Sobre la liquidación del crédito, deberán las partes observar lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.
4. Una vez efectuada la diligencia de secuestro del bien inmueble embargado, se ordenará el avalúo y remate del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez


CLAUDIA JUDITH CASTILLA GARCIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ABREGO

Ábrego, tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	JAIME ELIAS QUINTERO
MANDATARIO	NAISLA MARIA TORRADO
DEMANDADO	YAJAIRA SANCHEZ ARENAS
RADICADO	202000403
PROVIDENCIA	AUTO/TERMINACION DE PROCESO

La Doctora NAISLA MARIA TORRADO OSORIO, obrando como Apoderada judicial de JAIME ELIAS QUINTERO, dentro del presente Proceso Hipotecario Singular de mínima cuantía, seguido en contra de YAJAIRA SANCHEZ ARENAS, mediante escrito que antecede solicita la terminación del mismo, por pago total de la obligación.

Conforme a lo indicado en el artículo 461 del Código General del Proceso, la petición es procedente, y, en consecuencia, se,

RESUELVE:

1. Disponer la terminación del presente proceso, de conformidad a la solicitud presentada por La Doctora NAISLA MARIA TORRADO OSORIO.
2. Cancelar el título base de la ejecución.
3. Ordenar el desglose del título valor sin nota de cancelación y hágase entrega del mismo a la parte ejecutante.
4. Levantar la medida de embargo del bien de propiedad de la demandada YAJAIRA SANCHEZ ARENAS, identificado con Matrícula Inmobiliaria **No. 270-44227** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña. Ofíciase.
5. Solicitar a la Secretaría de Tránsito y Transporte con función de Inspección de Policía de este lugar, la devolución del despacho comisorio ordenado mediante oficio 1029 de 09 de julio de 2021. Ofíciase.
6. Archivar el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez


CLAUDIA JUDITH CASTILLA GARCIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ÁBREGO

Abrego, tres (3) de agosto del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	PERTENENCIA
DEMANDANTE	OLGA MARINA PACHECO PALLARES JOSÉ ANTONIO PÁEZ YAÑEZ
APODERADO	JOSÉ MARÍA GALVIS SÁNCHEZ
DEMANDADO	MIRIAM FELICIDAD DELGADO PÁEZ Y OTROS
RADICADO	2021-00222-00
PROVIDENCIA	AUTO/ INADMISION DE DEMANDA

Realizado el estudio de admisibilidad o no de la presente demanda **DECLARATIVA DE PERTENENCIA URBANA**, suscrita por **OLGA MARINA PACHECO PALLARES** y **JOSÉ ANTONIO PÁEZ YAÑEZ**, en contra de **MIRYAM FELICIDAD, PEDRO ALEJANDRO, FANNY ENITH** y **HERNEY HERNANDO DELGADO PAÉZ; ROSA EMERITA, PEDRO ALEJANDRO, HERMES e ISMAEL PÁEZ GAONA; MÉLIDA DE JESÚS; MISAEL, ALIRIO, CELITA, EMILCE, MIGUEL ANGEL** y **ROSA EMILIO TORRADO PÁEZ Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADOS QUE SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR**, el Juzgado ha encontrado eventos en que la parte actora debe subsanar dentro del término de ley, determinados así:

A.- Respecto de los demandados, debe allegarse los registros civiles de cada uno de ellos. No se allegaron tales documentos.

B.- Asimismo, al revisar el certificado de tradición se observa que la vigencia del mismo data del año 2020, debe allegarse con la demanda uno reciente, no mayor a tres meses de expedición.

C.- No se aportó el registro civil de defunción de los señores **ISMAEL PÁEZ TORRADO** y **MARÍA YAÑEZ DE PÁEZ**.

D.- Asimismo, el dictamen pericial allegado a través de un auxiliar de la justicia, no aporta los documentos del Registro Abierto de Avaluadores (**RAA**) y la certificación de la Asociación Nacional de Avaluadores (**ANA**) vigentes, de conformidad con la ley 1673 de 2013. Son requisitos esenciales de cada valuador donde se Regula y establece las responsabilidades y competencias de los Avaluadores en Colombia para prevenir riesgos sociales de inequidad, injusticia, ineficiencia, restricción del acceso a la propiedad, falta de transparencia y posible engaño a compradores y vendedores o al Estado.

Por lo antes, dicho se inadmite la presente demanda, concediendo cinco (5) días para subsanarla.

Así las cosas, el Juzgado Promiscuo Municipal de Abrego,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda **DECLARATIVA DE PERTENENCIA URBANA**, suscrita por **OLGA MARINA PACHECO PALLARES** y **JOSÉ ANTONIO PÁEZ YAÑEZ**, en contra de **MIRYAM FELICIDAD, PEDRO ALEJANDRO, FANNY ENITH** y **HERNEY HERNANDO DELGADO PAÉZ; ROSA EMERITA, PEDRO ALEJANDRO, HERMES e ISMAEL PÁEZ GAONA; MÉLIDA DE JESÚS; MISAEL, ALIRIO, CELITA, EMILCE, MIGUEL ANGEL** y **ROSA EMILIO TORRADO PÁEZ Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADOS QUE SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR**, por lo dicho en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Se concede a la parte actora cinco (5) días para subsanarla, de lo contrario será rechazada de plano

TERCERO: El doctor **JOSÉ MARÍA GALVÍS SÁNCHEZ**, abogado titulado con T.P. vigente, actúa como Apoderado Principal en los términos y para los efectos otorgados en el poder.

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


CLAUDIA JUDITH CASTILLA GARCIA